



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Numero de proceso: 2019-00325-00

Fecha: seis (6) de Julio del 2020

Hora de inicio audiencia: 10:20 A.M.

Hora de finalización: 11:23 A.M.

JUEZ:	LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ
DEMANDANTE:	JEANETTE DAVEIVA RUIZ OLAYA
APODERADO:	GABRIEL FUENTES RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO:	DANIELA MANJARRES GONZALES
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
APODERADO:	BRAYAN BUENDIA GUZMAN

A la hora señalada el despacho instaló la audiencia de que trata el art 77 del C.P.T.S.S. dentro del proceso de la referencia, con la presencia de la demandante y los apoderados de las partes.

Se deja constancia tal como fue ordenado en auto de convocatoria de esta audiencia, que se está realizando a través de medios virtuales.

Por parte de PORVENIR S.A., procede el despacho a reconocer personería al Dr. BRAYAN BUENDIA GUZMAN para que actúe como apoderado sustituto de esta demandada.

Previo a la realización de esta audiencia específicamente en el auto que reanudó el proceso y dispuso la convocatoria de esta audiencia del 23 de junio del 2020, se le solicitó a PORVENIR S.A. allegara el expediente administrativo correspondiente a la aquí demandante, expediente este que fue allegado unos minutos antes de iniciar formalmente esta la diligencia y del cual se les corre traslado a los apoderados de las partes y se dispone la incorporación virtual de esta documental a la actuación.

CONCILIACIÓN

Advierte el despacho que previo a la realización de esta audiencia a través del correo electrónico institucional se allegó por parte de Colpensiones el certificado de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial número 311712019 del 31 de octubre de 2019, donde manifiesta las razones por las cuales no se propone formula conciliatoria.

Se advierte que no se cuenta con la presencia del Representante legal de PORVENIR S.A., se declara precluida esta etapa procesal sin ningún tipo de acuerdo conciliatorio aplicándosele a dicha entidad las consecuencias probatorias de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., en este caso específico en tenerlo como un indicio grave en su contra.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hubo lugar a resolver excepciones previas, toda vez que estas no fueron propuestas por las demandadas.

SANEAMIENTO DEL LITIGIO

No se adoptaron medidas de saneamiento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Señala el despacho que respecto a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se tendrá como ciertos los siguientes hechos 2 y 13 y respecto de PORVENIR S.A., el hecho 3, aclarándose que en la demanda se señala como época del traslado de régimen diciembre del 2001, pero de acuerdo con el formulario que hace parte del expediente administrativo que fue allegado previo a la realización de esta audiencia por parte de PORVENIR S.A., éste se suscribió día 12 de diciembre de 2002, formulario que se encuentra y que corresponde al número 1670920, efectividad del traslado fue a partir del 1 de abril del 2002, y hechos 4 y 11.

PROBLEMA JURIDICO:

Establecer si es procedente declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional que hiciera la demandante JEANETTE DAVEIVA RUIZ OLAYA, del régimen de prima media con prestación definida de ahorro individual con solidaridad, así mismo se analizara si la demandada PORVENIR S.A., dio cumplimiento al deber de información previo y al momento de realizar el traslado de régimen pensional y la repercusión sobre ese traslado tiene la eventual omisión en el cumplimiento de este deber. Se analizara si ha operado el fenómeno de la prescripción.

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrá como prueba la totalidad de la documental que fue allegada junto con el escrito de demanda, igualmente y por solicitud de la parte actora con fundamento en el art. 167 del C.G.P., y por considerarse quien está en mejores condiciones de probar cual fue la información que se le suministro a la demandante previo y al momento de realizar el

traslado de régimen pensional, se invierte la carga de la prueba para que en este caso sea a la demandada PORVENIR S.A., quien acredite el cumplimiento del deber información.

POR SOLICITUD DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.

DOCUMENTALES

Se tendrá como prueba la documental que fue allegada junto con el escrito de contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante JEANETTE DAVEIVA RUIZ OLAYA.

POR SOLICITUD DE LA DEMANDADA COLPENSIONES.

DOCUMENTALES

Se tendrá como prueba la documental que fue allegada al momento de contestar la demanda y que corresponde al expediente administrativo y visto a folio 68.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante JEANETTE DAVEIVA RUIZ OLAYA.

Por disposición del despacho y habiendo cumplido PORVENIR S.A., con lo señalado en audiencia del 23 de junio del año 2020, se tendrá como prueba el expediente administrativo correspondiente a la demandante y allegado por PORVENIR S.A., previo al inicio de esta diligencia.

SEGUNDA PARTE AUDIENCIA DEL ART.80 DEL C.P.T.S.S.

PRACTICA DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionó el interrogatorio de parte a la señora JEANETTE DAVEIVA RUIZ OLAYA.

POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionó el interrogatorio de parte a la señora JEANETTE DAVEIVA RUIZ OLAYA.

EL DESPACHO DECLARÓ PRECLUIDA LA ETAPA PROBATORIA. En silencio

En consecuencia, se escuchan los alegatos planteados por los apoderados de las partes.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que de régimen pensional realizó la demandante JEANETTE DAVEIVA RUIZ OLAYA del régimen de prima media con prestación definida administrado por el I.S.S., al régimen de ahorro individual de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A., pensiones y cesantías trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido por motivo de afiliación de la actora tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales junto con frutos, intereses y rendimientos.

TERCERO: ORDENAR a PORVENIR S.A., reintegrar de su propio patrimonio y debidamente indexados, a COLPENSIONES los deterioros sufridos por los recursos administrados a la actora incluidos gastos de administración, durante todo el tiempo que la actora ha permanecido y permanezca afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que acepte a la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y que corrija su historia laboral conforme a los dineros que sean trasladados por la demandada PORVENIR S.A.

QUINTO: DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestas por las demandadas.

SEXTO: Costas a cargo de PORVENIR SA., y en favor del aquí demandante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

SIETE: DISPONER la consulta de esta providencia con el Superior Funcional Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

LA PRESENTE DECISIÓN FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS

Los apoderados de las demandadas interponen recurso de apelación, el mismo al ser sustentado en debida forma se concede en el efecto suspensivo ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL -SALA LABORAL

Por secretaría envíese el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR -SALA LABORAL de este distrito judicial para tramitar de las apelaciones y el grado de jurisdiccional de consulta.



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ
JUEZ



GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA TORRES
SECRETARIO

O.A.A.